

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE OPERACIONES**

MATERIA: Incorpora a las instituciones que realicen operaciones de crédito de dinero de manera masiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.010, a las obligaciones que establece la Resolución Ex. SII N°2, de 04 de enero de 2005, sobre Auxiliar de Registro de Impuesto de Timbres y Estampillas.

SANTIAGO, 26 de mayo de 2014.-

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 49.- /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1 y 60 inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980; el artículo 2° de la Ley N° 20.715, sobre Protección a Deudores de Crédito de Dinero, publicada en el Diario Oficial el día 13 de diciembre de 2013; las instrucciones contenidas en la Resolución Ex. SII N° 2 de 04 de enero de 2005; y

CONSIDERANDO:

1° Que, corresponde a este Servicio, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente; y, específicamente, el fiscalizar en forma eficiente y oportuna la correcta aplicación y determinación del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el Decreto Ley N°3.475, de 1980.

2° Que, mediante instrucciones contenidas en la Circular N°72, de 1980, complementada por Circular N°18, de 1981, se creó Libro Auxiliar de Registro y Control de Letras de Cambio y otros documentos a que se refiere el N°3 del artículo 1° del Decreto Ley N° 3.475 de 1980, que deben llevar los contribuyentes que, en virtud del N°2 del artículo 15 del Decreto Ley antes mencionado, deben pagar mediante ingreso en dinero en la Tesorería los impuestos que afectan a sus letras de cambio, pagarés y demás documentos a que se refiere el N°3 del artículo 1° del Decreto Ley precitado.

3° Que, este Servicio, mediante Resolución Ex. SII N°2, de 2005, y sus modificaciones, creó el Auxiliar de Registro de Impuesto de Timbres y Estampillas que deben llevar y enviar semestralmente a este Servicio, los Bancos e Instituciones Financieras para el control del impuesto que establece el Decreto Ley N°3.475 de 1980, en reemplazo del Libro Especial de Control, establecido en la citada Circular N° 72.

4° Que, el artículo 2° de la Ley N° 20.715, ya citada, que reemplazó el inciso segundo del artículo 85 del Código Tributario, establece que, "sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras y cualquiera otra institución que realice operaciones de crédito de dinero de manera masiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 18.010, deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca. En caso alguno se podrá solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito".

RESUELVO:

1° Las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.010, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 20.715, de 2013, por haber realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional durante el año calendario anterior y cumplido con las condiciones y requisitos que fije el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo, y que no hayan estado sujetas a lo establecido en la Resolución Ex. SII N°2, de 04 de enero de 2005, estarán obligadas a llevar el Auxiliar de Registro de Impuesto de Timbres y Estampillas que llevan los Bancos e Instituciones Financieras para el control del impuesto que establece el Decreto Ley N°3.475, de 1980, en la forma, plazo y con las demás obligaciones que dicha resolución establece.

2° Las presentes instrucciones regirán a partir del día de su publicación en extracto, en el Diario Oficial, respecto de las operaciones realizadas a contar del 01 de enero de 2014.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

**(Fdo.) MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

RPA/CSM/PSM/ess.

DISTRIBUCIÓN:

- AL BOLETÍN
- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO